

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD “DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO”**

PROYECTO DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS INTRAFAMILIARES**

Presentado por:

Uranga Arias, Xiomara Coromoto

Para optar al Título de

Especialista de Derecho de Familia y del Niño

Asesor

Perdomo, Juan Rafael

Caracas, Julio 2016



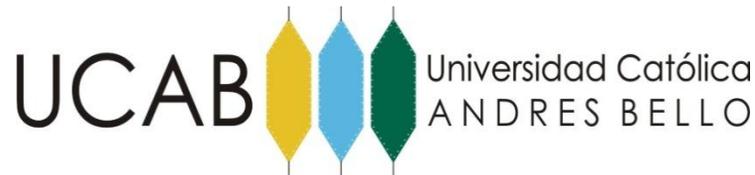
**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD “DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO”**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo de Grado – Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Xiomara Coromoto Uranga Arias**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.094.756, para optar al Título de Especialista en **Derecho de Familia y del Niño**, cuyo título tentativo es: **La Mediación Familiar como Solución de Conflictos Intrafamiliares**; y que acepto asesorar al estudiante, durante la etapa de desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la Ciudad de Caracas, a los veinte (15) días del mes de julio de 2016.

JUAN RAFAEL PERDOMO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTRADO EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO
LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS INTRAFAMILIARES**

Autor: Xiomara C. Uranga A.

Asesor: Juan Rafael Perdomo

Fecha: Julio 2017

Resumen

El propósito del presente estudio consiste en analizar la mediación en las controversias intrafamiliares para optimizar el desempeño en la resolución de conflictos y crear condiciones favorables hacia la convivencia social, pacífica y productiva de todos los involucrados. De esta manera se realizará un estudio en la modalidad de investigación documental de carácter descriptivo y con diseño bibliográfico. Como referentes teóricos fundamentales se utilizará los antecedentes históricos de la mediación hasta la actualidad, los diferentes tipos de mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, definición de la mediación en el proceso de la mediación familiar, los principios rectores de la mediación familiar, sus características, tipos y campos de aplicación, y finalmente técnicas, estrategias y límites de la mediación en el nuevo proceso venezolano específicamente en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Implementación de los Centros de Mediación y Resolución de Conflictos en Venezuela, Como método de análisis e interpretación de información se utilizará el análisis documental la contratación de ideas y la evaluación de lecturas, para el desarrollo del análisis se utilizan las técnicas del subrayado, el fichaje y el resumen. Se espera que el resultado del presente estudio genere insumos para comprender e interpretar las consideraciones normales de la mediación como herramienta para dirimir los conflictos en el ámbito familiar a los fines de su desjudicialización en el sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: Medio Alternativo de Resolución de Conflictos, Mediación familiar, desjudicialización de los conflictos.

Índice

Carta de aceptación del tutor	i
Resumen	ii
Indice	iii
Lista de Siglas	iv
Introducción	1
Capítulo I. La Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos	
1.1 Mediación: conceptos y aspectos fundamentales de los instrumentos jurídicos	5
1.2 Mediación como medio alternativo de resolución de conflictos..	11
1.2.1 Instrumentos Jurídicos Internacionales	17
1.2.2 Instrumentos Jurídicos Nacionales	20
Capítulo II La Tipología de la Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos Familiares en Especial a los Niños, Niñas y Adolescentes	26
2.1 Tipos o métodos en la mediación y su relación con la mediación familiar	26
2.2 Tipos de mediación en el contexto jurídico nacional	28
Capítulo III Las Funciones y Rol del Mediador en el Procedimiento de Mediación así como el Manejo y Tratamiento de los Conflictos Familiares	31
3.1 El mediador en el manejo de la resolución de conflictos familiares	32
3.2 Función y rol del mediador en los casos en que deba mediar	33
3.3 Manejo y tratamiento que debe desarrollar el mediador como tercero parte de una mediación o negociación en la resolución de conflictos familiares	34
Capítulo IV Las Estrategias, Técnicas y Límites del Mediador en la Práctica de la Mediación en los Conflictos Familiares	36
4.1. Estrategias y técnicas adecuadas o necesarias que debe poseer el mediador en los casos de mediación familiar	36
4.2. Límites existentes en la mediación familiar	38
Conclusiones	40
Referencias Bibliográficas	43

Lista de Siglas

A.C.	Ante de Cristo
Art.	Artículo
AIEEF	Asociación Interdisciplinaria y Española de Estudios de Familia
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
C.C.	Código Civil
CSDN	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
LOPT	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
LOJP	Ley Orgánica de Justicia de Paz
LOPPM	Ley Orgánica del Poder Público Municipal
LOTTT	Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras
LOTSJ	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
LPMPFNNA	Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes
LAC	Ley de Arbitraje Comercial
N°	Número
P.	Página
PP.	Páginas

Introducción

El presente trabajo se realizará mediante la metodología que precisa todo trabajo de investigación, conforme al Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado. En el presente caso se enfoca a la Mediación como Solución de Conflictos Intrafamiliares. Se destaca los factores bio-psico-sociales, emocionales presentes en el medio familiar. El Estado protege a la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), en su artículo 75, donde se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. Cuando en ese medio ocurren disidencias que pueden desequilibrar la unidad familiar se impone reconocer los factores humanos que han dado lugar a semejante desarmonía. La solución que la literatura legal propone sobre la mediación, es el ámbito jurisdiccional. Hay un trabajo de la doctrina y de la jurisprudencia en esta materia que ha ensayado la posibilidad de resolver la quiebra de la unidad familiar.

Además, en la Constitución vigente en el art. 258 se ha incorporado que la Ley promoverá la mediación, la conciliación y cualesquiera otros medios alternativos para la resolución de conflictos. Esta normativa ha sido recogida en Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007), cuando desarrolla el procedimiento ordinario creado en el Título V, Capítulo IV relativo al Procedimiento. El art. 450 de la misma, establece en el literal e) que el juez o jueza deben promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de “utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita se encuentre expresamente prohibida por la ley.

En esta investigación, se acentúa la utilidad de la mediación para la justicia familiar como remedio para enfrentar el conflicto de la familia, utilizando las virtudes que dicho medio posee, que tiene su esencia en la audiencia preliminar, art. 454 de la

LOPNNA, al indicar que el procedimiento ordinario se desarrollará en dos fases: la fase de mediación y la fase de sustanciación, que abre un espacio para que las partes frente al Juez y éste frente a ellas, utilicen las metodologías que permiten aplicar la mediación como un medios de solución de conflictos familiares, para los cuales se han dado facultades al Juez para dirigir el proceso y una vez que se han ubicado el centro de la dificultad familiar se procede como lo indica éste medio alternativo de conflicto ante una conflictividad intrafamiliar.

En este sentido, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), como la Constitución vigente, han rodeado este método de las garantías y formalidades necesarias para que las partes arriben a un acuerdo y se restablezca la paz familiar. La doctrina y la jurisprudencia han contribuido a fortalecer los medios alternativos de resolución de conflictos y son las bases de esos saberes los que permiten el desarrollo de la presente investigación.

En efecto, para que cumpla su cometido se deben considerar criterios, que definan por anticipado y en función de la especificación de las condiciones que deban desarrollarse, para el logro de los fines propuestos. El modelo de evaluación quedará determinado, según lo que se pretenda alcanzar con la investigación del trabajo y lo que se logrará obtener, a través de la consecución de éste, terminando con una apreciación de lo que sería el estado de la situación si no se tomara ninguna acción al respecto.

Se considera la utilidad de la doctrina, de la jurisprudencia para acometer la investigación propuesta y desarrollar sus criterios en este trabajo. La contribución con el derecho de las familias a vivir en paz, desarrollar la solidaridad y el respeto mutuo, encuentran en los medios alternativos de conflictos un asidero. Esta pretensión se desarrollará con la finalidad de que exista una familia saludable, honorable y dispuesta para la paz.

Centrarse en la idea de resolver mediante el diálogo, el inicio o desarrollo del conflicto es un objetivo para luego emprender salidas más profundas a la crisis. Se llevan no solo al conocimiento de una separación prolongada sino para resolver las

situaciones que afectan la unidad familiar, por supuesto todo en pro del interés del niño, niña y adolescente, como lo promueve la Convención Internacional de los Derechos del Niños reflejada en la Constitución que nos protege.

A este respecto, la incomunicación familiar encuentra en el diálogo un medio que facilita el establecimiento y conservación de la paz familiar. Los índices de conflictos familiares tiene que ver con la incomunicación entre los miembros de las familias, cuyos problemas deben ser ventilados para encontrar salidas a cualquier proceso social-psicológico que afecte a ese grupo. El respeto y el señalamiento de senda para recuperar un clima armonioso tienen en la comunicación un aliado. Por lo tanto, se insiste en este trabajo en que el mecanismo intrafamiliar que debe esgrimirse en lo relativo en que exista o no un conflicto.

Para lo cual, este trabajo estará estructurado con pautas establecidas en el Seminario de Trabajo Especial de Grado de la Universidad Católica “Andrés Bello”. Por lo tanto se desarrollará en un comienzo con el Capítulo I, sobre La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos; de cómo se concebía la mediación; el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos; de los inicios de transformación; de la definición de mediación en la historia; los aspectos fundamentales que destacan los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales inherentes a los derechos humanos; asimismo, las características esenciales de la mediación.

Posteriormente, pasaremos al Capítulo II sobre la tipología de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos familiares con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes. Desde luego, se describirá los tipos de mediación que se hacen necesarios como herramientas en interés de prestar una ayuda eficaz a las familias que lo necesiten. Cabe destacar, los fundamentos jurídicos en pro de los derechos humanos como principios rectores de la protección integral y la adecuación legislativa que existió entre la CDN con la LOPNNA.

Al mismo tiempo, en el Capítulo III, se desarrollara las funciones y rol del mediador en el procedimiento de mediación, el manejo y tratamiento que debe

desarrollar el mediador como tercero parte de una mediación o negociación en la resolución de conflictos familiares, con sus debidos límites existentes a la hora de mediar.

Ahora bien, en el Capítulo IV se tratara lo referente a las estrategias, técnicas y límites del mediador en la práctica a seguir en los procedimientos de la mediación en los casos de resolución de los conflictos familiares.

Y por último, y no menos importante, el esquema preliminar de la presente investigación.

Capítulo I

La Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos

1.1 Mediación: conceptos y aspectos fundamentales de los instrumentos jurídicos.

Como consecuencia de complejos fenómenos sociales, políticos, económicos, históricos y tecnológicos, las sociedades actuales se caracterizan por una conflictividad importante, que en el plano judicial conduce a dos fenómenos que se refieren a la litigiosidad por cuestiones familiares o bien a la morosidad de la justicia para resolver los juicios. Estos fenómenos agreden el concepto de justicia porque constituyen la negación de la misma. A partir de 1960, en los Estados Unidos se intentó combatir estos males por la mediación, en donde lo más importante era no solo la confrontación sino la composición de los desencuentros humanos. El descongestionamiento de la justicia encontró en la mediación un aliado. Este es un fenómeno de vieja data que hoy se encuentra incorporado a las Constituciones de algunos países. Es importante el abordaje de la mediación familiar como un recurso válido para asistir a los sujetos involucrados en el conflicto que les concierne. Hasta ahora nuestro país tiene en el texto constitucional en su art. 258, lo siguiente:

La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Atendiendo estas consideraciones, esta norma ha servido al proceso integral de protección de la infancia y de la adolescencia para resolver los conflictos familiares. En efecto, la Ley, desde el punto de vista procesal, en el Título IV referido a la Instituciones familiares, ha tratado los temas concernientes a la Patria Potestad (art. 347, definición), Responsabilidad de Crianza (art. 358), Obligación de Manutención (art. 365), Convivencia Familiar (art. 385), Autorización para Viajar

(art. 391), Familia Sustituta (art. 394), Colocación Familiar o en Entidad de Atención (art. 396) y Adopción (art. 406), que tratan los temas de familia de manera puntual, conforme a los predicamentos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pero cuya importancia social desata conflictos familiares dignos de ser abordados por la mediación tal como lo plantea la ley en los casos de desencuentros familiares.

También la LOPNNA en el artículo 450 literal k), orienta al juzgador al expresar en esta norma lo siguiente:

k) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.

Como se deduce de la transcripción de la norma es evidente la ayuda para las partes en conflicto que el Juez de mediación intervenga de modo imparcial, neutral en la composición o reestructuración del vínculo familiar afectado. Esta norma encaja en las definiciones dadas anteriormente y en base a lo dicho, se puede anotar las características de ese acto mediador.

Para ellos, se crea un principio que privilegia la mediación como alternativa para resolver la conflictividad familiar derivado de la Constitución, que debe ser instrumento de aplicación e interpretación de la Ley en los casos de que el conflicto de lugar a ello. El legislador quiso ser más exhaustivo y estableció el citado principio como garantía para los derechos de los involucrados en el conflicto. La modalidad de establecer principios de orientación tiene alto significado en esta materia pues armoniza el proceso tal como lo estableció la Convención. En el seno de las familias contemporáneas, cualesquiera que sea su composición: familia nuclear, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada o los diversos tipos objeto de estudio, se encuentra en sus miembros, disimilitudes, situaciones emocionales originadas por diversidad de factores atinentes al medio familiar, laboral y emocional,

como son: la raza, religión, lengua, valores, ideas o tendencias sexuales, costumbres, aptitudes físicas e intelectuales, nivel económico, intereses materiales, planes, proyectos y objetivos; o de otros que entran en contradicciones, malos entendidos y factores sociales y otros medios económicos que ingresan al medio intrafamiliar como una carga negativa que afecta el medio familiar.

De esta manera, se puede instalar en el seno familiar una crisis que puede degenerar en la disolución de la familia, afectando a los cónyuges y a los hijos e hijas. Por esta vía, al desencadenarse los señalados factores para el conflicto, la calidad de vida no es idónea, la familia obstaculiza el desarrollo normal e idóneo para la vida familiar, constituye un obstáculo para el ejercicio de unidad familiar. La crisis de la sociedad y del estado mismo influye en el desenvolvimiento familiar. Sin embargo, los medios alternos de conflicto han abordado con singular pertinencia el asunto para atenuar los factores que disuelven los derechos y deberes de las familias, que no son otros que vivir unidos, integrados, bajo el esfuerzo común, el amor, la comprensión mutua y todos los valores humanos que pueden influir para recomponer la desarmonía familiar, cuyos valores máximos tienden a ser la felicidad de sus miembros.

El planteamiento del problema tal como se ha diseñado, tiende a colocar a los medios alternativos de solución de conflictos como solución de las dificultades familiares y van desde la conciliación hasta la mediación para salvaguardar la solidaridad humana, la igualdad y el respeto común en el grupo familiar. Es una vía difícil pero no imposible de abordar. Así se señala en algunas obras escritas por mediadores, psicólogos, profesores, abogados. En las universidades públicas y privadas el tema de los medios alternativos de resolución de conflictos, progresivamente a tomado interés, existe un desarrollo de la mediación en Venezuela, que se puede evaluar positivamente como un medio para la paz familiar. Se rescata la validez de la mediación aún con los tropiezos que pueda el mediador encontrar en cada caso. Por eso el mediador debe estar dotado de herramientas metodológicas que le permitan sortear la difusión familiar. Por otra parte, se insiste en que “la libertad, la

justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, como lo predica la CDN.

En este sentido, la mediación ha sido definida por Zeigler (1999), como “un proceso en el cual las partes en conflicto se comunican con la ayuda y guía de un mediador neutral con el objeto de finalizar su conflicto. El mediador no asume capacidad de decisión alguna, simplemente orienta a las partes para que éstas lleguen a un acuerdo conjunto” (p. 21).

Según se ha citado por Vinyamata (2003), donde afirma que:

“La mediación es el proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, al menos mitigado, el conflicto, que actúe previamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás” (p. 17).

Por su parte, Perdomo (2006), expresa "...es un espacio para asumir la resolución de conflictos de manera constructiva y efectiva, que promueve una nueva cultura de cooperación y sinergia” (p. 14).

De acuerdo con estos autores definen la mediación en un sentido amplio, el mediador como un ser neutral e imparcial y enfatizando establecer entre los actores involucrados los acuerdos y soluciones, o mejor aún, la finalización del conflicto que los aquejan, fundamentalmente a partir de ellos mismos como actores del conflicto, siendo efectivo con el dialogo, las tomas de decisiones, la mejor opción de entre muchas otras planteadas para la resolución del mismo.

Asimismo, San Juan (2009), tiende a ser más específica presentando una definición de mediación familiar elaborado por la Asociación Interdisciplinaria y Española de Estudios de Familia (AIEEF); la cual expresa que:

“La Mediación Familiar es un proceso flexible en el cual dos o más partes inmersas en un conflicto familiar puntual, no relacional y complejo solicitan la intervención de dos o más mediadores profesionalmente formados para que trabajando con ellas en un marco de equidistancia, funcional y sin directiva alguna de orden jerárquico institucional o profesional, procuran que las partes se apropien activamente del conflicto y alcance el objetivo de tomar alguna decisión que lo regule y/o resuelva satisfactoriamente para ambas” (pp. 98-99).

De tal definición, se desprende que en ese proceso es menester que intervengan terceros a objeto de orientar a las partes involucradas para que de ello, surjan los acuerdos que satisfagan a la totalidad de los interesados.

Es una modalidad de intervención que ayuda a resolver conflictos de vinculación, entre parejas o entre padres e hijos. Los conflictos en las familias se desencadenan por diferentes motivos, en los mismos pueden darse: Situaciones de divorcio, de separación, de tenencia de los hijos, problemas en la cuota de alimentos y en la educación, entre otros. Padres con hijos adolescentes, problemas relacionados por el crecimiento de los hijos y los cambios que se operan dentro del sistema familiar; convivencia de familias ensambladas por ejemplo parejas que se van a vivir juntas y viven con los hijos de anteriores relaciones de ambos; hermanos adultos que tienen que resolver el cuidado de padres adultos mayores; fuga o expulsión de hijos adolescentes.

En tal sentido, en el ámbito familiar, la mediación surge como una alternativa viable en el proceso judicial, que tiene como objeto evitar situaciones de tensión y conflicto propias en todo juicio en cuyo caso el énfasis está en obtener el máximo de beneficios en perjuicio de la otra parte, en cambio la mediación permite a los involucrados adoptar sus propias decisiones en un proceso civilizado de negociación cuyo propósito consiste en lograr un balance óptimo en resguardo de los derechos y bienes de las partes pero básicamente, del respeto personal y de los

descendientes. Finalmente, permitirá ahorrar tiempo, esfuerzo y recursos económicos al evitar el Proceso judicial en el acuerdo de tutelas, visitas y pensiones entre otros aspectos.

La profesora Morales (2005), define la mediación familiar, como:

“La mediación familiar es un proceso en el que una tercera persona imparcial ayuda a los involucrados en una ruptura familiar, y en especial, a las parejas en vías de separación o divorcio, a comunicarse mejor entre ellos y a llevar a sus propias decisiones conjuntas, sobre la base de una información suficiente, respecto de algunos o de todos los temas relacionados con la separación, el divorcio, los hijos, la economía o el patrimonio familiar” (p. 37).

“Es una técnica que se utiliza para intervenir en familias que se encuentran en situaciones de crisis o de conflicto grave, imposibles de resolver por ellos mismos. Es un proceso que tiende hacia el arreglo amigable de los conflictos, gracias a la intervención confidencial de una tercera persona neutral u calificada, el/la mediador/a, cuya misión es escuchar, rebajar las tensiones, aclarar las pretensiones respectivas y restablecer el diálogo” (p. 38).

Así pues, tenemos una aproximación conceptual de la mediación familiar propiciando la cultura al diálogo y consenso efectivo, así como de las tomas de decisiones conjuntas con la perspectiva de sus posibles implicaciones no solo para las partes involucradas niñas, niños y adolescentes, sino para el colectivo familiar y social. De allí, la validez de haber incorporado su implementación en la legislación venezolana, los medios alternativos de resolución de conflictos en sintonía con los derechos humanos y en consecuencia, de orden público, donde prevalezcan esencialmente los caracteres de intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles.

En la actualidad, hay grandes evidencias de la diversidad de problemas que deben enfrentar las familias: desempleo, separaciones, problemas de comunicación con los hijos, problemas de comunicación con la pareja y violencia doméstica, entre otros. Todos ellos van paralelos al cambio social y al de la estructura de la familia. En un contexto como el venezolano que tiende a la desintegración familiar, la mediación puede considerarse una opción muy válida para resolver problemas de esta naturaleza, lo cual consta en las definiciones descritas.

1.2 Mediación como medio alternativo de resolución de conflictos

Por la definición que se ha dado de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos se deduce que los autores están de acuerdo de que atribuyen la solución a los conflictos familiares. Esta contribución resalta porque es más efectiva que el proceso civil mismo, se utiliza como una forma de que sean las partes bajo la conducción del Juez en caso Venezolano, las que arriben a soluciones prácticas, donde ellas se otorgan, de manera amistosa las soluciones apropiadas al conflicto para estructurar la ruptura familiar. Las definiciones transcritas evidencian que es un medio para arribar a soluciones prontas sin el trauma que produce una decisión dictada por un Juez profesional.

Como se señala, es el punto de partida que se ha tomado la eficacia del medio citado y que en el caso de la LOPNNA ha dado frutos, ha permitido que los jueces vean en ella una posibilidad para resolver problemas familiares sin tener que recurrir al juicio normal. Se trata de obtener un beneficio inmediato que las mismas partes se otorgan, esta es la virtud que tiene por excelencia la mediación. La LOPNNA ordena la concurrencia al acto mediador una vez que las partes han sido notificadas. En efecto, la fase de mediación prevista en el art. 469 detalla las características de la audiencia preliminar y en concreto la fase de mediación. De la lectura de esa norma se deduce cual es la importancia de la mediación de la resolución de los procedimientos relativos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, donde es obligatoria la presencia de las partes, en esa misma norma se indica que las partes pueden acudir sin la asistencia

de abogados o abogadas, pero en el caso de que una de ellas cuente con representación de abogados y la otra no, se le informara a esta última de su derecho a contar con asistencia o representación gratuita y, en caso de ser solicitada, se suspenderá la audiencia preliminar y el juez u jueza debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a objeto de continuar el proceso. Además de lo ya señalado, se admite la opinión del niño, niña y adolescente, según la edad, como un complemento para la mejor realización de la fase de mediación.

En términos generales para Gil (1997), donde se refiere a los medios alternos de resolución de conflictos afirma que:

“La tesis de que esos medios, formas o métodos de solución o resolución de controversias son equivalentes del proceso, fundamentalmente, civil; y, pertenece a Carnelutti como sustitutivos del proceso público a Castro; sin embargo, Calamandrei opina que son medios que sirven de auxilio a la justicia; Alcalá y Castillo, consideran que tales medios son representativos de las vías autocompositivas y autodefensivas. Ninguna de estas tesis tiene la razón, aun cuando de cada una de ellas pueda advertirse la buena fe y sana intención que las alienta y anima. Como hemos sostenido *ut supra*, se tratan de medios *sui generis* que eligen las partes en conflicto y cuyas voluntades de arreglo o entendimiento se ven animadas y fortalecidas por la nobleza; la efectiva inclinación a la disolución del conflicto o diatriba; la intención positiva y una acendrada creencia y fe en la paz y el mantenimiento necesario de la convivencia armónica entre los hombres” (p. 40).

Resulta oportuno señalar que para Franco (2007), “la mediación, la conciliación y el arbitraje, constituyen algunos de los medios alternativos de resolución de conflictos que más éxito han tenido universalmente. Muchas son las

causas para que estos procesos hayan calado muy hondo dentro de las sociedades, sin distinción de nacionalidades, culto, costumbres y barreras idiomáticas” (p. 3).

Por consiguiente, el tema del conflicto debe ser atendido puntualmente para mitigarlo, corregirlo o eliminarlo. Justamente reconociendo la vigencia de ese fenómeno social originado por la condición humana es que se han promovido diversos escenarios para emendar esas dificultades. El reconocimiento, tolerancia y respeto por las diferencias, se han incrementado considerablemente, creando espacios donde se permiten ser escuchados, tener oportunidades de igualdades para utilizarlas; pero también resulta una realidad inevitable, el aumento de los enfrentamientos y conflictos entre grupos e individuos, que expresan sus diferencias como irreconciliables, irresoluble y que conducen al enfrentamiento violento. En este sentido se ha pronunciado, Parkinson (2005) quien ha dicho:

“El conflicto en sí mismo no es positivo ni negativo. Es una fuerza natural necesaria para el crecimiento y el cambio. Sin conflicto la vida sería estática. El punto crucial es determinar si se gestiona el conflicto y, si es así, cómo se hace. Si se maneja cuidadosamente no tiene por qué ser destructivo ni para los individuos y comunidades ni para las relaciones interpersonales e intergrupales. Por el contrario, la energía generada por los conflictos puede usarse constructivamente. Cuando se resuelve de una manera integradora y se fortalecen las relaciones” (p. 21).

El pensador citado establece un marco, piensa que los conflictos existen como tales, que pueden ser resueltos y darle nuevo vigor a la unidad familiar. Se considera que los conflictos son naturales pero lo ideal es resolverlos definitivamente.

En este orden de ideas, los conflictos resultan tan naturales como inevitables, incluso positivos para todos los involucrados. No está solo en función de la cantidad o magnitud del conflicto, sino también en la voluntad o capacidad para enfrentarlos y resolverlos al mismo tiempo. Lo que sería negativo en sí mismo, es no poseer la capacidad para saber solucionarlos. Es incuestionable, la necesidad de reconocer que

existe el problema como fenómeno social y que el mismo, debe ser resuelto. Dentro de las técnicas de resolución de conflictos, tenemos la negociación, en la que las partes lo hacen directamente; no así en la mediación, donde las partes implicadas, cuentan con un tercero neutral, imparcial e independiente, considerándose como la mediación asistida.

Sobre la negociación, expresa lo siguiente:

“La mayoría de las veces casi todos los conflictos se solucionan negociando: lo hacemos todos los días de nuestra vida, y a veces con tanta rapidez y tan poco es el esfuerzo que ni siquiera nos damos cuenta de que hemos negociado. Cada vez que discutimos una decisión con nuestro cónyuge, un hijo, un amigo o un colega, estamos negociando” (Floyer 1993 p. 29).

Sin embargo, no siempre surte el efecto deseado en estas negociaciones, porque pueden dar lugar a una situación más de enfrentamiento, de guerra, de ganar o perder –competencia- y no de resolver el problema que los aqueja, transformándose así, en luchas de poder, donde las emociones enfrentadas, impiden la comunicación efectiva y agrava el conflicto. El temor a perder prestigio, la exacerbación de los egos, dificulta y hasta impiden reconocer, los errores cometidos. La negociación para resolver un problema, debe ser un proceso creativo, donde las personas involucradas se sientan seguras; lamentablemente, suele suceder lo contrario, y a veces se preocupan por no bajar la guardia para no “perder”. Esta actitud adolece de creación en los sujetos involucrados. Precisamente el problema es preguntarse ¿si puede la mediación como medio alternativo de resolución del conflicto familiar resolverlo limpiamente? ¿Puede reestructurarse el vínculo afectivo mediante el medio antes indicado?. Estas interrogantes comprensivas del problema constituyen el objeto de la presente investigación.

Se hace necesario resaltar en el análisis propuesto, que la mediación es el método apropiado para abordar el conflicto de acuerdo con las técnicas que la doctrina ha establecido como un medio idóneo, que puede ofrecer la solución del

problema, y constituye la solución que la familia moderna ha puesto en la senda del conflicto, es decir, es el medio alternativo de resolución de conflictos familiares por excelencia. Se dice esto, en virtud que en la mediación, se adopta una perspectiva psicosocial, que son considerados dentro del contexto humano, que transcurre con la presencia de los sujetos involucrados y el mediador hasta llegar a la solución deseada.

Esta es la utilidad de la mediación.

Las parejas separada o en trámite de separación atraviesan por crisis al manejar los componentes del conflicto. Estos pueden ser referidos a desacuerdos o enfoques de principios, de cuestiones económicas o sociales. Algunos autores se refieren al tema de la cooperación que deben tener los padres en conflicto respecto de sus hijos. Esta figura presenta modalidades si las partes están separadas o si tienen contacto esporádicos alrededor de sus hijos o bien si se ha perdido toda relación incluida la de los hijos. En este caso es difícil el manejo de la relaciones entre las partes por el dolor o sentimientos encontrados que este fenómeno genera. (Parkinson 2005, P. 79)

Muchas de las personas que se separan o divorcian sienten deseo de gritarle al compañero que le ha abandonado. Si se les invita a sentarse junto para discutir civilizadamente como organizarse en el futuro, es probable que rechacen la oferta por imposible, tanto en término práctico como emocionales.

Tomar parte en una mediación puede hacer más real el fin de la relación y, por consiguiente, causar más dolor, sobre todo cuando el acuerdo facilita un divorcio que solo desea uno de los cónyuges, pero no el otro. En definitiva quizás se pide demasiado a los clientes en la mediación, a veces en un momento muy cercano a la ruptura de su relación, y a menudo en un plazo excesivamente corto. (Parkinson 2005, pp. 79-80)

En síntesis, la autora señalada no es partidaria de una mediación sin tomar en cuenta el reconocimiento de los niveles emotivos o heridas personales como el caso de la mediación luce como el apresuramiento de un proceso delicado.

De esta manera, en materia de niños, niñas y adolescentes se reafirma la familia, como base primordial del sistema de relaciones sociales, en pro del desarrollo integral de las personas que la conforman; no obstante, suelen presentarse, como ya lo expresamos, diversos tipos de: diferencias, desacuerdos, conflictos, disputas, rupturas familiares, separaciones, divorcios; diferencias entre padres e hijos, entre hermanos, hijos adolescentes, en detrimento de la economía o el patrimonio familiar.

De igual manera, deben tomarse en cuenta factores como: la inexperiencia o impericia ante el enfrentamiento de una nueva situación, que pueda dar origen a la inestabilidad emocional de sus integrantes. Generalmente, en el contexto familiar los problemas suelen dirimirse dentro del mismo núcleo de la familia, a objeto de preservar la privacidad, confidencialidad y así evitar la intervención de terceros, de modo que cuando se ha agotado esta vía, se recurre a instancias administrativas, judiciales y psicológicas competentes en la materia; de tal forma, si se toma en consideración que:

“La diversidad de problemas son relevancia jurídica en un solo conflicto, por ejemplo el divorcio, acarrea no solo la ruptura, la causal a invocar o la posibilidad de lograr una separación de cuerpos, sino también los aspectos relacionados con los hijos, con la repartición de bienes, con obligaciones económicas parentales, etc. Problemas distintos, pero todo ello reunido en un mismo conflicto de unas mismas partes” (Morales 1999 p. 25).

Por ende, la importancia de los medios alternativos de resolución de conflictos en las diferencias o discrepancias familiares requiere de un cambio en las actitudes y conductas de las personas involucradas, pues se intenta atacar el problema y no a los involucrados como se solía hacer en el pasado.

De la misma forma, Landaeta (2009) realizó un estudio en la modalidad de investigación documental de carácter descriptivo, conducente a la categoría de docente agregado en la Universidad del Zulia, titulado “La Mediación: Un instrumento de solución de Conflictos Familiares”: El propósito del estudio consistió en demostrar que la mediación puede constituirse en un instrumento fundamental para la solución de conflictos familiares. Entre los referentes teóricos empleados enfatizó en la caracterización como estrategia de resolución de conflictos familiares y fundamentalmente el análisis del proyecto de la Ley de Mediación aún no promulgada para la época. Entre las técnicas e instrumentos empleados en el estudio se destacan el análisis documental y la contrastación de ideas; asimismo, se utilizaron el resumen, el fichaje y la síntesis de información. Entre las conclusiones del estudio se encontró que en el país no prevalece una cultura de la mediación fundamentalmente por desconocimiento del colectivo sobre su existencia.

Esta investigación representó de una gran utilidad para el presente trabajo en virtud de que establece la normativa para su aplicación y posibilita su uso sin mayores limitaciones dando a conocer los aspectos más importantes en el nuevo proyecto de Ley.

1.2.1 Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Como nos expone Parkinson (2005), en su conocida obra la mediación es antigua; en su libro refiere que:

“En la antigua China en el siglo V a.c., Confucio instaba a las personas a usarla en lugar de ir a un tribunal, con la advertencia de que la litigación causaba resentimiento en los disputadores y les impedía cooperar entre sí. Por tanto, recomendaba que en lugar de pleitear, encontrasen un pacificador neutral que les ayudase a alcanzar un acuerdo” (p. 23).

“Algunos antropólogos han descrito la tradición existente en muchos lugares de África de convocar una asamblea o reunión en la que se pide la intervención de los ancianos de la

tribu para resolver una disputa entre individuos, familias o pueblos. Hay muchos ejemplos de comunidades en Europa y América del Norte que en el pasado ya usaban la mediación. Los deberes de un jefe indio Cheyenne incluían su actuación como pacificador y mediador para solucionar cualquier riña que surgiese en el campamento. En Inglaterra, en la década de 1860, se crearon las primeras comisiones de conciliación con el objetivo de contribuir a la resolución de disputas en ciertas industrias” (p. 23).

De acuerdo con los espacios que señala Parkinson (2005), indica en su obra que “se extendieron progresivamente a otras zonas y en diversas etapas del mundo. Por esta razón es que muchos conflictos humanos relativos a relaciones vecinales encontraron en este medio salidas a la conflictividad. La mayoría de los países del mundo occidental han utilizado el mecanismo de la mediación tanto en lo privado como en lo público, en lo nacional, como en lo internacional, así ha ocurrido en algunos países de América, como es el caso de Costa Rica y Nicaragua o bien el caso de Israel en 1997. Aun las esperanzas de paz en el cercano Oriente han quedado demolidas, esto no significa que ese dialogo deba concluir; al contrario, es preciso que continúe, con remozadas energías y con la determinación de encontrar soluciones pacíficas” (p. 24).

“En julio 2000, Nelson Mandela anterior Presidente de Sudáfrica y probablemente el más famoso mediador internacional, empleo sus habilidades pacificadoras en el destructivo enfrentamiento dentro de Sudáfrica por causa del sida, instando a científicos y políticos a trabajar juntos en lucha contra la enfermedad que está devastando a África”.

En algunos países, la mediación es el medio habitual de arreglar disputas, e incluso se ha instaurado como obligatorio. La China moderna, con más de mil millones de habitantes, tiene casi un millón de mediadores.

Los mediadores chinos y japoneses tienen autoridad y se pretende que defiendan los valores morales, reprochen el mal proceder de una parte y alaben al otro por actuar correctamente.

“Muchos países han aprobado leyes y creado procedimientos para que los tribunales puedan derivar casos a mediación y fomentar acuerdos prejudiciales. Australia fue uno de los primeros países en sancionar una ley que promoviese el uso de la mediación en disputas familiares. (Ley australiana de Derecho de Familia, 1975) cuya promulgación procedió la difusión de los servicios de mediación familiar. En Inglaterra y Gales, la Ley de Derecho de Familia de 1996 se cimentó sobre la experiencia de veinte años de servicios de mediación familiar surgidos de iniciativas locales y voluntariado” (p. 25).

Noboa (2009) realizó un estudio en la modalidad de investigación documental en el contexto de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, conducente al título de Magíster en Derecho y Gestión de las telecomunicaciones, titulado: “La Mediación y el Arbitraje como Mecanismos Alternativos de Controversias en el Ecuador”, cuyo propósito consistió en determinar el impacto de la mediación y el arbitraje en la solución de controversias familiares, entre los referentes teóricos utilizados se destacan: la definición de mediación y arbitraje, evolución e implicaciones jurídicas; los principios y valores por los cuales se orientan; el empleo de ambas estrategias en el derecho internacional y nacional; y sus implicaciones jurídicas. Como técnicas de análisis de información se utilizaron el análisis documental y la contrastación de opiniones, y como técnica de análisis, el resumen y el fichaje. Entre las conclusiones del estudio se destaca el hecho de que la mediación está más orientada que el arbitraje a la resolución de conflictos familiares, aunque en el contexto ecuatoriano no se podía hablar de una cultura de la mediación, puesto que la colectividad dirimía sus diferencias por la vía jurisdiccional.

Finalmente, se determinó que se debía difundir el proceso de mediación como medio alternativo de resolución de conflictos que más éxito han tenido, a través de los medios de comunicación en virtud de que su empleo conduce a una mejor relación interpersonal en el seno de las familias. Muchas son las causas para que este proceso haya calado dentro de las sociedades, sin distinción de nacionalidades, culto, credo, costumbres y barreras idiomáticas.

1.2.2. Instrumentos Jurídicos Nacionales

A finales del siglo pasado, se comprobó un cambio legislativo en materia de familia, infancia y adolescencia en la sociedad venezolana, acaecida en que todos los problemas familiares se resolvían ante las instancias jurisdiccionales, lo que significa que tanto los problemas jurídicos, como los sociales, eran resueltos únicamente en los tribunales competentes. De tal modo que generaba la judicialización de los conflictos familiares y como consecuencia, una saturación de casos ante los tribunales.

Sin embargo, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, por parte de Venezuela, en el año 1990, se generó una transformación radical de la doctrina en materia de infancia y adolescencia, en la cual se reconocía a la familia como el contexto idóneo para la crianza del niño, niña y adolescente, produciéndose un cambio de paradigma en materia de familia, infancia y adolescencia en el ámbito nacional. Este acontecimiento condujo a una situación paradójica en el sentido de que pese a la referida ratificación, internamente la legislación que se aplicaba resultaba totalmente antagónica a la establecida en la citada Convención.

No obstante, la CRBV, en el año de 1999, dio un vuelco total a la visión de lo que significa la administración de justicia en el país. Desde luego que para Lovera (2006), quien señala que los medios alternativos de resolución de conflictos están presentes en el sistema de justicia venezolano, mencionado y promovido por el art. 257 de la Constitución. A pesar de que estos medios han adquirido validez y vigencia en Venezuela, porque:

“La constitución puso en manos del pueblo en cabeza de los ciudadanos, de cada uno de ellos, la administración de justicia que por delegación ejerce el Estado a través de su organización denominada sistema de justicia, e incluye el propio Poder Judicial, a la Justicia de Paz y a los medios alternativos, a los auxiliares de justicia y entre ellos los abogados, los expertos, los asesores en diversas especialidades, contadores, auditores y en fin todos esos actores que son llamados a colaborar con la justicia que no solamente los tribunales” (p. 57).

Así que, este artículo obliga al Poder Legislativo tanto a nivel nacional como municipal, y también a la Administración Pública en función normativa, a promover medios alternativos de resolución de conflictos, mencionando en su inicio a la justicia de paz y, en su único aparte el arbitraje, la mediación, la conciliación y cualquier otro, lo que implica la creación de otros medios como por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, concebida como un puente entre la población y la administración, a objeto de contribuir e incluso representar a los ciudadanos en el resguardo de sus derechos humanos consagrados, implícita o explícitamente en la Constitución.

Lovera (2010) expresa que “en particular, en el ámbito familiar, se ha reconocido que los tribunales no resuelven los conflictos además de retardar las decisiones al extremo de que cuando son dictadas resultas inoperantes; esto explica de manera parcial el marcado surgimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos en un ámbito complejo y de cambio constante como lo es el Contexto Jurídico Nacional” (p. 12).

Tal conflicto normativo permaneció en la práctica aproximadamente una década contada a partir de la referida CDN y no fue sino hasta el 1º de abril del año 2000, cuando entra en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA, 2000), la cual contiene la Doctrina de Protección Integral tal como fue previsto en la citada Convención, constituyendo su fuente de inspiración.

Dentro de este marco, surge la necesidad de que los problemas familiares se diriman ante otras instancias diferentes a las jurisdiccionales de manera que los conflictos y problemas familiares puedan desjudicializarse en beneficio de los involucrados y muy específicamente de los niños, niñas y adolescentes. Tal como se ha visto, es que surge la mediación como un medio alternativo de resolución de conflictos familiares estando esta ley especial conteste con la Carta Magna.

Posteriormente, con la reforma de dicha ley en el año 2007, la LOPNNA, contempla al menos, dos medios de resolución de conflictos: la conciliación y la mediación.

Con relación a este segundo aspecto, la LOPNNA ha establecido la mediación como un instrumento de solución de un conflicto que ha sido planteado para su decisión judicial. Por ello el legislador decidió introducir una variante, una "desviación" del clásico proceso judicial para darle cabida a un mecanismo típicamente no judicial de resolución de controversias.

Por tales razones, el Juez sólo tendrá jurisdicción, es decir, la facultad para tomar decisiones con peso ejecutivo y valor de cosa juzgada sólo si previamente suceden dos cosas. Primero, que fracasen los mecanismos normales con que cuenta la familia entera para resolver sus conflictos; y, segundo, que se hayan intentado mecanismos no judiciales de arreglo de las diferencias, tales como: la consulta a otros miembros de la familia extendida con cierta autoridad o ascendiente que pudieran fungir de conciliadores o mediadores.

Asimismo, el art. 349 de la LOPNNA, expresa que en caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas.

Estos medios alternativos de resolución de conflictos se reflejan en el art. 351 de la ley en comento: Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio, señalando que “...en todo aquello que proceda, el Juez o Jueza debe tener en cuenta lo acordado por sus partes”.

En definitiva, la LOPNNA incluye e insta al empleo de medios alternativos de resolución de conflictos en su art. 360, relativo a las medidas sobre responsabilidad de crianza en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio; así como el art. 372 referido al prorrateo del monto de la Obligación de Manutención; el art. 375 relativo al convenimiento de pago en materia de alimentos; el art. 387 que trata el Régimen de Convivencia Familiar; así como el art. 297 referido a la Intervención Judicial; los cuales en opinión de Lovera (2006):

Presuponen la existencia de mecanismos familiares para resolver desavenencias y presumen que sólo en las ocasiones en que esos recursos no funcionan la familia acudirá al Juez, posterior a la constatación de la inoperancia del mecanismo intrafamiliar de solución y la mediación familiar a socorrer a ese grupo familiar y brindarle sus beneficios, con la venia implícita o explícita de la ley, como se ha reseñado en las normas mencionadas (p. 230).

En resumen y de acuerdo a la normativa venezolana, se puede concluir que la mediación familiar consiste en un método voluntario, flexible, participativo y no adversarial para la solución de conflictos dentro del seno familiar, que incluye un tercero neutral, el mediador familiar, quien tiene la función de asistir a las partes involucradas en el conflicto y así poder garantizar una finalización de la disputa de manera satisfactoria para los involucrados.

Por ende, este constituye un excelente método para solucionar problemas dentro del ámbito familiar en virtud de que evita los litigios, satisface las necesidades de las partes y refuerza la cooperación y el consenso. En tal sentido, se impone que cualquier mediación familiar persiga objetivos claros y concretos como contribuir a que se restaure la relación entre los involucrados, aumentar el respeto, la tolerancia y la confianza entre ellos y corregir apreciaciones, percepciones e informaciones falsas.

En consideración a lo anteriormente expresado, la reforma parcial de la LOPNNA, prevé un nuevo procedimiento en el que se presenta una audiencia preliminar, la cual intenta el desarrollo de la mediación familiar, establecer los

hechos aceptados y los controvertidos antes de iniciar el debate de fondo, sanear el proceso de aquellos asuntos formales o sustanciales que no le son fundamentales y centrar la controversia solamente en los hechos controvertidos, analizar pruebas presentadas por las partes y admitir las que son legales y pertinentes para la demostración de los hechos controvertidos. Por ello se debe promover su eficacia y puesta en marcha como un mecanismo que garantice los derechos del niño, niña y adolescente en pro de su interés superior.

Las investigaciones realizadas se fundamenta jurídicamente en lo dispuesto en la CRBV, la cual en sus arts. 253 y 258 disponen que los medios alternativos de resolución de conflictos son componentes del sistema judicial y como tal menciona la mediación, el arbitraje y la justicia de paz. Adicionalmente otras leyes venezolanas receptan dichos medios para resolver las controversias, observándose la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT, 2002), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2005), Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM, 2005). También con anterioridad tenemos la Ley Orgánica de Justicia de Paz (LOJP, 1994), la Ley de Arbitraje Comercial (LAC, 1998), Ley Orgánica de Protección de Niños y de Adolescentes (LOPNA, 1998), el Código Civil (C.C., 1982), entre otras, aunque no con el impacto que ha logrado la mediación laboral en cuyo ámbito destaca que más del 80% de las causas ingresadas a los tribunales laborales venezolanos, son resueltas a través de la mediación intrajudicial (Cuenca 2007, pp. 31-32).

Actualmente, la nueva Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT, 2012) en su art. 465, establece la mediación y arbitraje como medio alternativo de conflictos. Del mismo modo, la LOPNNA, en el Capítulo IV del Procedimiento Ordinario, en su Sección Primera de las Disposiciones Generales,

establece en su art. 450 sobre los Principios, literal e), estable los Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley. En la Sección Cuarta de la Audiencia Preliminar se habla de la fase de mediación en su art. 469; como también el art. 470 sobre la tramitación de la fase de mediación; y art. 471 improcedencia de la fase de mediación.

Significa entonces, que la LOPNNA establece los medios alternativos de resolución de conflictos en su art. 360, relativo a las medidas sobre responsabilidad de crianza en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio; así como el art. 372 referido al prorrato del monto de la Obligación de Manutención; el art. 375 relativo al convenimiento de pago en materia de alimentos; el art. 387 que trata el Régimen de Convivencia Familiar; así como el art. 297 referido a la Intervención Judicial.

Desde luego, tenemos la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (LPEPFNNA, 2010), en su art. 1, establece que tiene por objeto regular los procedimientos especiales de carácter administrativo y judicial; como lo son la conciliación, la mediación y otros medios de iniciativa popular para resolver las controversias familiares, art. 2 literales 1, 2, y 3, Finalidad de la Ley, regular, promover y contribuir a través de la conciliación y mediación como medios alternativos de resolución de conflictos, y a la desjudicialización en la solución de los conflictos. Más adelante en su art. 4 concepto de conciliación y mediación familiar; art. 5 principios de la conciliación y mediación familiar; art. 7 personas que participan en la conciliación y mediación familiar; arts. 8 y 9 derechos y deberes de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar; y por último, art. 10 formas de actuación de las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar.

Capítulo II

La Tipología de la Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos Familiares en Especial a los Niños, Niñas y Adolescentes

Este proceso tiene una serie de objetivos bien definidos, los cuales comprenden una serie de técnicas indispensables y necesarias para su cabal desarrollo. En este mismo orden y dirección, se presenta para su ejecución como parte de los valores, normas y principios de los involucrados y no de los mediadores. Los objetivos de la mediación de acuerdo a Taylor (1981), los cuales se mencionan a continuación:

1. La formulación de un futuro plan que los participantes estén en capacidad de aceptar y cumplir.
2. La preparación de los participantes para que acepten las consecuencias de sus propias decisiones, y
3. La reducción de la ansiedad y otros efectos negativos, del conflicto para que lleguen a una resolución consensual (p. 81).

De lo señalado anteriormente, se debe destacar que en Venezuela, el legislador incorpora la mediación como fórmula, alternativa de resolución de conflictos familiares en la LOPNNA, de manera obligatoria en la totalidad de las instancias, tanto judiciales como administrativas, a objeto de dirimir tales conflictos en ese ámbito, de manera que los acuerdos que surjan entre las partes sean satisfactorios para los involucrados y puedan efectivamente cumplirse en la práctica.

2.1 Tipos o métodos en la mediación y su relación con la mediación familiar.

Rodríguez (2006) expresa que de acuerdo al Foro Mundial de Mediación, cualquier proceso de mediación debe ser voluntario, sistémico e interdisciplinario.

Voluntario. La mediación consiste en una instancia voluntaria donde las partes seleccionan al mediador como facilitador, quien contribuye en la identificación de intereses, el desarrollo de posibles alternativas y opciones a objeto de lograr un acuerdo satisfactorio. Cada parte tiene la opción de asistir acompañada de un

abogado, quien fungirá como un guía y asesor legal, resguardando la autodeterminación de los interesados.

Sistémico. El proceso de mediación es de carácter sistémico puesto que debe tomar en consideración la totalidad de las variables que lo conforman, entre ellas las económicas, sociales, legales y culturales que lo conforman, así como la calidad de las relaciones involucradas en dicho proceso: la comunicación verbal y no verbal, el empleo y tipos de argumentos, el respeto a las reglas del proceso, la experiencia la experticia del profesional que funge como mediador y el compromiso de las partes, entre otras.

Interdisciplinario. Esta nueva perspectiva paradigmática en la solución de conflictos intenta complementar el abordaje legal de la situación problemática incorporando saberes y experiencias generadas por otras áreas del conocimiento, entre ellas la psicología, la economía, y la sociología entre otras disciplinas.

Éticas. Mediante el establecimiento de criterios de autorregulación basado en los valores de responsabilidad, tolerancia, sinergia, aprendizaje continuo sustentabilidad y respeto a la diversidad que garantiza la imparcialidad, la confidencialidad, la actitud colaborativa y abordando los conflictos de intereses que pudieran surgir en su desarrollo.

Por otra parte y de acuerdo con la misma autora (2006), el proceso de mediación toma diferentes matices en función del grado de intervención del profesional mediador. En la mayoría de los procesos, el profesional mediador actúa como facilitador del proceso de negociación entre los involucrados, tratando de garantizar un buen manejo de la comunicación, el cumplimiento cabal de las reglas de juego y la claridad de los acuerdos. En diversas latitudes se viene desarrollando una nueva concepción de la mediación a partir del empleo de nuevas teorías, tales como la construcción narrativa de la realidad y las técnicas apreciativas que permiten una mayor presencia y participación del mediador en el contexto de los conflictos. Por otra parte, tal dispositivo ha sido descrito como el arma más poderosa del liderazgo más creativo, se trata de la mediación transformadora, cuyo procedimiento

consiste en que el mediador tiene la capacidad para modificar la dinámica de poder de la interrelación conflictiva, influyendo sobre los valores y principios, los estilos actitudinales de las partes, suministrando conocimiento e información o implantando un proceso negociador más eficaz, ayudando a los involucrados en el conflicto a buscar la solución óptima para resolverlo.

2.2 Tipos de mediación en el contexto jurídico nacional.

Modelo circular narrativo. Según Parkinson (2005), los modelos narrativos de la mediación se basan en la idea de que los mediadores ejercen una influencia recíproca a lo largo de su diálogo. Cobb (1994) y otros ven el reconocimiento de la influencia recíproca y continua que los mediadores y disputadores ejercen entre sí como un desafío al modelo de mediación dirigida al acuerdo, en el que los participantes son guiados por el mediador a través de una serie de pasos o fases. La reformulación está ampliamente considerada como una de las herramientas principales con las que los mediadores ayudan los participantes a moverse hacia el acuerdo. Sostiene la autora que las tres notas distintivas de una perspectiva pos estructural de la narrativa (la coherencia, el cierre y la interdependencia de la narrativa) operan colectivamente para desafiar los conceptos tradicionales de la mediación (pp. 58-59).

En este sentido, se infiere de la idea principal o bases de la que parte la influencia recíproca en la comunicación entre las partes y las causas que se retroalimentan creando un efecto circular de causa y efecto constantemente logrando un principios sistemáticos. Desde luego que utiliza métodos de contextos favorables para facilitar las soluciones asumidas por las partes, persiguiendo promover la reflexión de las partes con la finalidad de modificar un proceso negativo en positivo. Finalmente se aprecia que los acuerdos son tácticos en sí, y lo importante es la mejora de las relaciones, los acuerdos son únicamente circunstanciales.

Modelo lineal de Harvard. Parte del desarrollo e investigaciones de los profesores Fisher, Ury (1981) y el equipo de la escuela de Leyes. Ellos desarrollaron los principios fundados en el sistema de negociación y solución de problemas o

modelo orientado por el acuerdo para mediadores familiares. Las bases de la que parte o características principales es la concentración en los intereses y no en las posiciones, por decir es inspirada en la negociación bilateral entre las partes. En la mediación orientada por el acuerdo, primero se invita a las partes a exponer sus respectivas posiciones. El mediador trata de identificar y entender los intereses que están debajo de ésta y ayuda a las partes a reconocer que pueden tener intereses y necesidades mutuas, a pesar de estar en conflicto (Parkinson, 2005, pp. 43-44).

Para la autora el mediador contribuye a que los clientes busquen soluciones integradoras o “ganador-ganador” que satisfagan necesidades mutuas. El compromiso de las partes con un enfoque de resolución del problema les permite trabajar juntos hacia el acuerdo, en vez de perder tiempo y energía en una competencia destructiva. Es probable que el mediador razone con el hemisferio cerebral izquierdo, un pensamiento caracterizado como lineal, lógico, analítico, racional y orientado a la tarea.

Por lo tanto, se puede afirmar que con este modelo se permiten medir resultados en términos concretos, porque el mediador se siente cómodo en un papel activo ejerciendo poder al dirigir el acuerdo, procediendo a esclarecer el conflicto reduciendo las causas de desacuerdo que puedan tener las partes en conflicto.

Modelo transformativo. Muchos mediadores familiares, sobre todo quienes procedían del *counselling* y de la terapia, pensaron que este modelo les incitaba a tomar demasiados control del proceso y demasiada responsabilidad en la resolución de los problemas. El Enfoque desarrollado por Bush y Folger (1994), permite que los participantes marquen al mediador la dirección a seguir, en lugar de esperar que aquellos sigan la que señale el mediador. Cuando hay una nueva perspectiva y se comprende con el corazón, el cuadro entero puede transformarse en beneficio para las partes y para la sociedad. Los componentes centrales son: oír y escuchar (la escucha activa del mediador), y posibilitar que las partes se oigan y se escuchen recíprocamente; la actitud mental del mediador y unos métodos para la práctica, como son: la revalorización y el reconocimiento (p. 46).

Con referencia a lo anterior, los autores establecen que la revalorización estimula la libre determinación y la autonomía, incrementa la capacidad de las personas de ver su situación más claramente y de tomar decisiones por sí mismo. El reconocimiento implica que los participantes pueden reconocerse mutuamente sus sentimientos y puntos de vistas y que sean más sensibles a sus necesidades recíprocas. Es posible cambiar un conflicto, si éste es entendido y maneja de forma diferente. Intentar modificar a las personas queda fuera de la funciones del mediador y es potencialmente peligroso. La contribución es acentuar los aspectos empáticos, idealistas y humanos de la mediación, a diferencia del enfoque dirigido al acuerdo, que puede ser demasiado lógico, frío y limitado para tratar las relaciones interpersonales (p. 47).

Tal como se ha visto en este modelo transformativo, el centro de interés son los aspectos relacionales del conflicto, y que la causalidad es circular, es decir, causas y efectos se suceden sin cesar. Se procura que las partes como métodos a utilizar adquieran conciencia de sus propias capacidades de cambio y de la transformación de sus conflictos; así como también, se persigue que las partes encuentren formas de cooperación, al margen de pretender solucionar el conflicto. Se denota que los acuerdos carecen de importancia que la definen de capacidades de gestión y la transformación de los conflictos es la que importa desarrollar (p. 50).

En los marcos de las observaciones anteriores, veremos que los diversos métodos descritos en esta investigación no pueden considerarse incompatibles, sino que más bien acaban resultando complementarios todos en la mediación familiar, el interés en prestar una ayuda eficaz y eficiente a las familias que lo necesiten nos conducirá a adoptar una conducta selecta, a conciliar métodos, a realizar una síntesis constante renovada, en beneficio de una capacidad flexible lejos de mostrar superioridad entre unos u otros. Cada caso, cada situación nos mostrará la conveniencia de adoptar una estrategia o aplicar métodos con el objetivo de ayudar a quien lo solicite o a quien debemos aportar nuestro apoyo.

Capítulo III

Las Funciones y Rol del Mediador en el Procedimiento de Mediación así como el Manejo y Tratamiento de los Conflictos Familiares

Inicialmente Gil (2006), permite inferir que el Mediador es todo tercero que lleva a cabo una mediación, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro concernido y del modo en que haya sido designado o se le haya asignado la mediación (p. 43).

Asimismo, la atención al conflicto que desarrolla el mediador se encuentra dirigida por unos principios rectores que dan perfil a su actuación, unos de carácter deontológico, tales como la imparcialidad, neutralidad o equidistancia funcional, confidencialidad y voluntariedad, otros de carácter técnico, como el velar por el equilibrio en la igualdad de las partes, el respeto de derechos fundamentales y las cuestiones de orden público e, igualmente, transmitirles la certeza que en cualquier estado del proceso pueden rechazar la mediación y recurrir, si es el caso, al Juez (Morales, 2006).

De manera que, la mediación es un procedimiento de estrategias y técnicas inteligentes y creativas, dadas en un lugar intermedio, espacio comunicacional con una tercera persona interviniente, neutral, imparcial e independiente, sin ninguna relación con el problema o conflicto; quien deberá cumplir con los objetivos; poseer el perfil adecuado y contar con las herramientas necesarias, para un verdadero diálogo, que contribuya al establecimiento de una sensación de armonía, en procura de mejorar las relaciones. Es pues, quien en definitiva, les va ayudar a encontrar un acuerdo, pero nunca como enemigo ni como un aliado, sino como lo que es: El Mediador. Se destaca que el papel del mediador o mediadora es a venir a las partes para que ellas mismas encuentren la solución. Este modelo tiene la virtud de darles a las partes unas herramientas para que por sí mismas encuentren la solución. Esta dedicación del mediador hoy cobra fuerza en el texto constitucional en el art. 258, así como también en la LOPNNA, que destacan a la mediación como un medio que permite alcanzar estadio de armonía, en lo que concierne a sus personas o bien niveles de aceptación para que el problema presentado se canalice en bien de las

familias. La mediación es un proceso de negociación que implica la posibilidad de arribar a un acuerdo en el menor tiempo posible, permite a los involucrados exponer detalladamente sus tensiones, sus aspiraciones, la versión de los hechos generadores de conflictos (Perdomo 2006, p. 43).

Se puede señalar que la mediación, comprende un vasto campo; muy extenso; de múltiples enfoques y definiciones, por su incremento a lo largo de los últimos años. La Mediación ha sido el medio abanderado; con una diversidad de ámbitos de aplicación, en la que se han obtenido buenos resultados. Hay situaciones, donde se ha requerido la intervención dos o más mediadores por la naturaleza de los problemas o intereses en conflicto; por ejemplo: en casos de divorcio, interviene un mediador en asuntos legales y un mediador, titulado en psicología, responsable de mediar en las cuestiones relativas a la custodia de los hijos.

3.1 El mediador en el manejo de la resolución de conflictos familiares.

Una de las grandes ventajas de la mediación en este contexto es que la misma intenta mostrar un camino hacia la resolución de problemas a través del proceso de comunicación. Para Haynes (1993), al momento de iniciarse el proceso de mediación se debe tener en consideración a las partes que se encuentran en conflicto, pero en los casos de mediación en separaciones y divorcios, el interés del menor será el criterio prevaleciente en la mediación familiar.

El mismo autor señala que los involucrados deben tener conciencia del propósito de la mediación para evitar tergiversarlo puesto que en ocasiones, las partes se preocupan más en negociar en términos de ganar o perder, olvidándose de aquellos que sufren las consecuencias de esta negociación. De allí la necesidad de contar con un mediador hábil, conciliador, objetivo e imparcial, capaz de dirimir los conflictos sin parcialidad de ninguna naturaleza.

Por ello, la autora señala que los mediadores ofrecen el espacio para que la comunicación fluya de manera efectiva, por lo tanto se necesita conocer la existencia de dicho espacio, y este sería a través de conocer el proceso, los principios rectores, sus características y los modelos de mediación.

3.2 Función y rol del mediador en los casos en que deba mediar.

La mediación a nivel nacional donde existe una amplia experiencia, específicamente en el área de los Tribunales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuyos Tribunales a pesar de no estar dotados como los Laborales que también es otro antecedente, han realizado la mediación con singular pertinencia. Hay una teoría y una doctrina en esta materia, que permite realizar un estudio documental para aportar elementos que pueden enriquecer el área. Es significativo el número de libros que se han publicado por especialistas en materia de mediación. De todos ellos vale indagar cuáles son los aportes que pueden fortalecer el sistema de Protección de la Infancia y de la Adolescencia. Esta tarea, de eminente carácter educativo, tiene sus fuentes en las cátedras de las Universidades nacionales, específicamente en nuestra universidad.

Además, esta se ha propuesto en la formación de profesionales del Derecho de Familia y del Niño que sean competentes para ejercer en el ámbito privado o público y ofrecer las técnicas, las teóricas y experiencias que se derivan de las aulas universitarias. Puede decirse que hay un sistema formal no solo universitario sino instituciones públicas y privadas que han insistido en darle al sistema de protección los lineamientos previstos en la CDN. Además la Constitución vigente ofrece un marco jurídico constitucional útil como una tarea emprendida. La ley misma es fuente para diseñar una investigación que permita averiguar cuáles son las debilidades y fortalezas que existe en esta en materia. La labor nuestra cómo estudiantes es aproximarnos a esta institución que ha cobrado en el país sobrada importancia. Por lo tanto en la medida que todos los integrantes del sistema se involucren en el desarrollo de la protección de la infancia, en esa misma medida podemos obtener beneficios sociales para el desenvolvimiento pacífico de las relaciones familiares. Nuestro país no es el mismo y por supuesto esta legislación debe comprenderlo así y estructurar mecanismo que ubiquen el tema de mediación en un espacio jurídico, social, psicológico, destacado.

3.3 Manejo y tratamiento que debe desarrollar el mediador como tercero parte de una mediación o negociación en la resolución de conflictos familiares.

La resolución de conflictos familiares requiere un cambio en las actitudes y conductas del mediador y de las personas involucradas en el conflicto pues se intenta atacar el problema y no a los involucrados como se solía hacer en el pasado, de manera que el mediador debe cumplir con un perfil, lineamientos y herramientas necesarias para el logro de tales fines.

Tales asuntos cuando requieren de la mediación para resolver los conflictos, específicamente atribuidos a determinadas materias se valen del proceso ordinario para solucionar la conflictividad familiar. Este proceso está señalado en el Capítulo IV denominado Procedimiento Ordinario art. 450 y siguiente, de la LOPNNA, siendo su objetivo utilizar la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio para ventilar las cuestiones conflictivas familiares.

Cabe destacar que, la Audiencia Preliminar como lo indica el art. 454 se desarrolla en dos audiencias, una vez que se ha admitido la demanda y se ordena a la notificación de la parte demandada art. 458, para entrar en la fase de mediación, según consta en el art. 469 de la LOPNNA. Esta norma indica que la fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados o apoderadas. Aclara el texto, que es obligatoria la mediación en los procedimientos relativos a la Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, será obligatoria la presencia de las partes. Estas pueden acudir sin la asistencia de representación de abogados o abogadas. Pero si una de ellas cuentan con representación jurídica y la otra no, será informada esta última de su derecho de contar con representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada, se suspenderá la audiencia preliminar y el juez o jueza debe designar un profesional para la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

Se observa también, que el legislador quiso reforzar el derecho del niño, niña o adolescente, cuando se precisa que el juez o jueza de mediación y sustanciación está

obligado a oír la opinión del niño, pudiendo hacerlo en privado siendo lo más conveniente a su situación personal y desarrollo. Esta tramitación tiene un plazo de un mes para realizarse y se ha diseñado desde el art. 470 hasta el art. 472, un proceso sencillo para que la fase de mediación se cumpla con las seguridades del caso y el uso de los recursos que implica el manejo de la mediación para resolver los conflictos. En Venezuela, esta institución se ha ensayado con éxito en el proceso laboral (Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del 13 de agosto del 2003, del Tribunal Supremo de Justicia). El examen de la documentación de los archivos de LOPNNA, comprueba la existencia de la mediación como medio alternativo efectivo para la resolución de los conflictos familiares.

En realidad todos los procedimientos de la legislación, con las excepciones citadas, demuestran la viabilidad de un proceso fundado en las técnicas de la mediación. Tanto es así, y dentro del derecho de las familias a resolver sus causas se ha tenido el vínculo con la ley denominada Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, que promueve el uso de la mediación y conciliación en materia de protección familiar, específicamente dedicado a los Tribunales de Protección, Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Órganos Judiciales de Protección, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Servicio Autónomo de la Defensa Pública. Todas estas instituciones están en la obligación de instrumentar en los procesos familiares considerando la mediación que sirve para promover la armonía, disolver nudos difíciles en el mundo de las relaciones humanas mediante ese sistema ya indicado.

Capítulo IV

Las Estrategias, Técnicas y Límites del Mediador en la Práctica de la Mediación en los Conflictos Familiares

4.1. Estrategias y técnicas adecuadas o necesarias que debe poseer el mediador en los casos de mediación familiar.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la mediación se sustenta en principios rectores reconocidos a nivel nacional e internacional, orientadores y conductores del citado proceso, los cuales de acuerdo a San Juan (2009) pueden ser destacados como:

- **Voluntariedad.** Las partes en conflicto por lo general, tienen la libertad de acudir o no a un proceso de mediación; asimismo pueden finalizar el proceso en cualquier etapa de su desarrollo, quedando abierta la vía jurisdiccional para dirimir el conflicto. Este principio también podría extenderse a la posibilidad de rechazar la figura del mediador cuando no se está satisfecho con su desempeño.

Este también puede dar por terminada la mediación argumentando falta de colaboración de los interesados, o irrespeto a las condiciones establecidas con antelación o falta de colaboración de las partes.

- **Flexibilidad.** El principio de flexibilidad se refiere específicamente a la capacidad del proceso de mediación de adecuarse a la medida de las necesidades de las partes y del tipo de conflicto, haciendo posible que cada proceso de mediación presente especificidad y se diferencie de otros.

- **Participación activa y personal.** La naturaleza y el carácter de la mediación tienden a hacerlo un proceso personalísimo, en otras palabras, los involucrados deben estar presentes al comienzo, en el desarrollo y al final del proceso, dado que las propias personas en conflicto son las únicas con posibilidades de encontrar soluciones.

- **Imparcialidad.** Este principio señala que el mediador no debe favorecer la posición de ninguna de las partes en conflicto. Este suele ser un requisito indispensable en la figura del mediador.

-Neutralidad. Este principio se encuentra estrechamente involucrado al de la imparcialidad, constituye también un deber del mediador pero con una diferente connotación. La neutralidad se refiere específicamente a la obligación que tiene el mediador de abstenerse e dar opinión, en sugerir o proponer acuerdos puesto que el poder de decisión recae solamente en las partes. En este sentido, el mediador debe ser un facilitador, un líder o un conductor que guíe a los participantes a alcanzar acuerdos pertinentes, sin imponer ninguna solución o medida concreta, en otras palabras, sin influir en el resultado final, imponiendo su visión del conflicto.

-Confidencialidad. Este principio ha sido respetado en la mayor parte de las legislaciones que han regulado esta materia: El mismo se basa en la obligación que tiene el mediador de mantener bajo reserva todo lo tratado en el proceso de mediación, es decir que el mediador no puede declarar en el juicio contencioso sobre los hechos o informaciones que le han sido confiadas durante el proceso de mediación.

-Limitado en el tiempo. El proceso de mediación no es indefinido debe desarrollarse en un lapso determinado; no se trata de un proceso terapéutico conformado por varias sesiones, que permitan ver progreso en la situación en conflicto.

-Libre decisión de las partes. Los involucrados en la mediación deben alcanzar por si mismos; él o los acuerdos para la solución de sus conflictos en forma libre y sin imposiciones de ninguna otra parte o de terceros. El mediador carece de autoridad para la toma de decisiones, su autoridad se circunscribe a la dirección y conducción del proceso.

-Defensa del interés superior del niño, niña y adolescente. En los procesos de mediación en los cuales haya niños, niñas o adolescentes involucrados, el mediador y las partes deben velar por el interés de ellos, garantizando que no resulten perjudicados.

4.2. Límites existentes en la mediación familiar.

Para Cuenca (2006), “los inicios de la mediación familiar se remontan a la segunda mitad de la década de 1970, en Estados Unidos de América y al año 1998 en la Unión Europea. En Venezuela el Código Civil de 1982, incorpora un artículo para la guarda (art. 284) y otro para alimentos (art. 297). La Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescentes (Lopna 1998), incluye los aspectos vinculados a la patria potestad (art. 349), guarda (art. 370), obligación alimentaria (art. 375) y visitas (art. 387). El proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA 2007) modifica los nombres o denominaciones de dos instituciones familiares, la “guarda” por el de “responsabilidad de crianza”. Adicionalmente, se sustituyen el nombre de “régimen de visitas” por el de “régimen de convivencia familiar”.

De tal manera que, “la puesta en práctica de la institucionalización de la mediación en Venezuela brinda aspectos rectores para la aplicación de la mediación y la resolución de conflictos. Aunque esto podría generar polémicas –tales como argumentar que la administración de justicia puede ser ejercida únicamente por el mismo Poder Judicial,- es preciso crear un anteproyecto de Ley de Mediación, lo cual resolvería las querellas que pudieran suscitarse. Para la implementación del proyecto puede tomarse como ejemplos las experiencias previas de otros países latinoamericanos, tales como: Colombia, Argentina, Perú y Ecuador, en donde la propuesta ha sido tomada y aplicada” (Amado, 2009)

Cabe destacar que actualmente existen iniciativas para organizar centros de mediación en el ámbito nacional –en Caracas y Maracaibo-, así como ya existe un centro de resolución de conflictos que funciona en el Colegio de Abogados de Barquisimeto. Además, existe la necesidad imperante de formar y capacitar negociadores y expertos prácticos en la materia, por lo tanto invito al lector interesado a que emprenda tan loable labor.

En la actualidad, se están logrando grandes avances en esta materia en la región zuliana, uno de ellos lo constituye la creación del primer centro de mediación

y resolución de conflictos como proyecto piloto de la Universidad Rafael Belloso Chacín. Esto representa un gran logro, puesto que se han gestionado alianzas estratégicas con expertos en el área de niños, niñas y adolescentes. Estas alianzas permitieron la creación de un centro de mediación en el cual se conocerán conflictos familiares, tales como guarda y pensión alimenticia, entre otros. Este logro, constituye un gran desafío que se multipliquen a lo largo y ancho del territorio venezolano, con el apoyo de los sectores gubernamentales y privados (Amado, 2009).

Conclusiones

Es importante destacar, que la materia relativa al Derecho de la Familia y del Niño, impartida en la Universidad Católica “Andrés Bello”, por expertos profesores en la materia sembró en la necesidad de hacer un trabajo con el título que lleva este. Los temas tratados, durante dos años y medio comprendieron una variedad de disciplinas. Se estimó, según esos estudios que para la conflictividad familiar resulta de gran utilidad el estudio de la mediación familiar, cuyos expertos brindaron desde la cátedra la validez del tema.

Efectivamente, resulta indispensable que con esas herramientas académicas se podía hacer un trabajo para contribuir en la solución de los conflictos familiares, utilizando los instrumentos ya facilitados, agregando la experiencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la jurisprudencia y la doctrina que contribuyeron a la elaboración de la ley que se ha considerado importante para comentar la mediación que ella contiene. Reunida la bibliografía requerida se procedió a escribir este trabajo con el auxilio de la misma, aparte de entrevistar a los operadores del sistema para nutrir el conocimiento teórico con sus experiencias, examinar también los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de todos los Tribunales del Sistema de Protección.

Esta investigación, se justifica por su contenido novedoso en cuanto al abordaje de la mediación, en el proceso de resolución de conflictos dentro del ámbito de la familia, como asociación natural de la sociedad, y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas; destacar la mediación, como la técnica más eficaz para dirimir conflictos infra-familiares de manera oportuna, adecuada y expedita. Profundizando su concepto y, de ser posible, contrastándolo con el modelo teórico ante una realidad latente.

Cada vez más, son mayores y evidentes los descontentos y críticas de la opinión pública, por las deficiencias de la Administración Jurisdiccional. La cantidad, la complejidad, las dilaciones en la resolución de los conflictos por desavenencias de parejas; problemas entre padres e hijos; conflictos entre hermanos y

familiares; conflictos entre vecinos; cuestiones de convivencia, dificultad de llegar a acuerdos en asuntos de administración de propiedades compartidas; problemas en la escuela, entre otros muchos.

Autores como Parkinson, Morales y San Juan (2005), coinciden en señalar que tales situaciones, son el producto de un exceso de la judicialización de los problemas sociales y familiares que podrían resolverse en otras instancias. Aquí radica la importancia del presente estudio, aportando alcances teóricos y prácticos, sobre la mediación familiar como proceso alternativo para resolver los problemas que se generan en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, con el propósito de disminuir la conflictividad y desjudicializar la resolución de los conflictos.

En este orden de ideas, se pretende generar lineamientos, orientaciones y propuestas para el alcance y eficacia de este procedimiento, en el entendido que una más amplia información sobre esta compleja temática, podría incidir significativamente en una visión compartida de la importancia del mediador en la resolución de conflictos familiares, en la búsqueda de mayor paz social.

Asimismo, presentar un compendio de elementos teóricos y empíricos basados en la opinión de expertos y la acción investigativa, que permita interpretar la realidad de la familia a través de sus experiencias acumuladas en el papel de mediación, coadyuvando a un mejoramiento de la calidad de vida donde prevalezcan los valores éticos y morales en toda relación y se estimen los derechos humanos como el baluarte insustituible de la tolerancia en la convivencia familiar.

Otro aspecto que justifica el desarrollo del presente trabajo lo constituye la vigencia, actualidad y relevancia del problema, con que se garantiza la originalidad en el tratamiento. Así mismo, la investigación se basa en una carga de pertinencia social, en armonía y correspondencia con la problemática que se plantea, como una necesidad primordial en la vida familiar en particular y la paz social en general.

En definitiva, se persigue concientizar a los particulares y a los entes públicos y privados; a la sociedad en general y en particular a las familias involucradas en un conflicto, en el perfeccionamiento de un sistema que permita la

protección integral de los derechos humanos, tanto de la familia, como de los niños, niñas y adolescentes. De manera, que se genere la necesidad de reflexionar y tomar consciencia con relación a la temática en estudio, a objeto de contribuir en la optimización de las relaciones interpersonales, propiciando situaciones armoniosas dentro del contexto familiar, lo que eventualmente redundaría en una mayor consideración, respeto, libertad, participación, comunicación efectiva en las diferentes familias que conforman la sociedad venezolana.

Referencias Bibliográficas

Amado, L. (2009). Resolución de Conflictos. *Medios alternativos para transformar disputas de manera pacífica*. Caracas: CEC, S.A.

Cabanellas, E. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (8 tomos, 25ª edición). Buenos Aires: Heliasta.

Código Civil. (1982). Gaceta Oficial N° 2.990 (Extraordinario), junio 26, 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.253 (Extraordinario), marzo 24, 2000.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Resolución de la Asamblea General 44/25. Septiembre 02, 1990.

Cuenca de Ramírez, N. (2007). Medios Avanzados de Resolución de Conflictos y Diplomacia Ciudadana. Barquisimeto: Librería J. Rincón G.

Floyer Acland, A. (1993). Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones. España: Paidós Ibérica, S.A.

Gonzalo, M. A. (2006). Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: *Perspectiva multidisciplinaria*. Madrid: Dykison, S.L.

Haynes, J. (1993). Fundamentos de la Mediación Familiar. Madrid: Gola.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266 (Extraordinario). Octubre 2, 1998.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 (Extraordinario). Diciembre 10, 2007.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 (Extraordinario). Mayo 7, 2012.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial N° 37.504. Agosto 13, 2002.

Ley Orgánica de Justicia de Paz. Gaceta Oficial N° 39.913. Mayo 2, 2012.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial N° 6.015. (Extraordinaria). Diciembre 28, 2010.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 (Extraordinario). Mayo 6, 2010.

Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial N° 39.570. Diciembre 9, 2010.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430. Abril 7, 1998.

Lovera De Sola, I. (2010). Derecho y Sociedad. *Negociación, Mediación y Arbitraje*. Caracas. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila.

Marlow, L. (1999) Mediación Familiar. *Una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del derecho*. Buenos Aires: Granica.

Moore, C. (1995). El Proceso de Mediación. *Métodos prácticos para la resolución de conflictos*: Buenos Aires: Granica.

Mododell G. C. Y Serrano Naveda, C. (2011) Estudios sobre Derecho de la Niñez y Ensayos Penales. *Mediación Intrajudicial en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Venezuela*. UCAB. Caracas.

Morales, G. y San Juan, M. (2005). *Familia Intervenciones Protectora y mediación familiar*. Venezuela: Hermanos Vadell Editores.

Muldoon, B. (1995). El Corazón del Conflicto. *Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría*.

Noboa, A. (2009) La mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de la solución de controversias familiares en el Ecuador. Tesis de grado no publicada. Quito. Universidad Simón Bolívar.

Parkinson, L. (2005). Mediación Familiar. *Teórica y Práctica: Principios y Estrategias Operativas*. España: Gedica.

Perdomo, J. (2006). La Mediación en Venezuela. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Perdomo, J. (2011). VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. *La Mediación: aproximación y definiciones*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Sabino, C. (2002). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.

San Juan, J (2009). *Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la Reforma de la LOPNNA*. Caracas: Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

Sastre Vilarrasa, G. y Moreno Marimón, M. (2007). *Resolución de Conflictos y Aprendizaje Emocional. Una perspectiva de género*. España: Gedica.

Six, Jean F. (1997). *Dinámica de la Mediación*. Barcelona: Paidós Ibérica, S.A.

Vinyamata Camp, E. (2003). *Aprender Mediación*. Barcelona: Paidós Ibérica, S.A.